

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 088-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 660-2015/SBNSDAPE que contiene el escrito de apelación interpuesto por la directiva del **ASENTAMIENTO HUMANO “MARÍA JESÚS ESPINOZA”**, en adelante “el recurrente”, contra la Resolución N° 795-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 269,00 m², ubicado en el lote 6, Mz. T, Asentamiento Humano María Jesús Espinoza, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida N° P01230037 del Registro de Predios del Callao, y con CUS N° 14465, en adelante “el predio”; manteniéndose vigente la afectación en uso a favor del Comedor Popular Santa Gema, el mismo que fue inscrito en el Registro de Predios del Callao con fecha 08 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia el 13 de mayo de 2016 (S.I. N° 12529-2016), “el recurrente” interpone recurso de apelación contra “la Resolución”, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

3.1 La directiva del AA.HH. “María Jesús Espinoza” no ha tenido conocimiento, ni ha dado su consentimiento para la inscripción de la transferencia de “el predio” a favor de la SBN.



3.2 La Secretaria General del AA.HH. "María Jesús Espinoza", Maura de las Candelaria Gonzales Heredia, efectuó tramites con fines personales ante COFOPRI, sin el conocimiento, intervención y aprobación de la directiva.

3.3 Por las consideraciones antes expuestas, se debe anular el trámite ejercido por Maura de las Candelaria Gonzales Heredia respecto de "el predio", por lo que debe quedar sin efecto: 1) su solicitud de que "el predio" sea inscrito a favor de la SBN y 2) "la Resolución".

4. Que, el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

5. Que, por su parte, el numeral 207.2 del artículo 207° de la "LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, por otro lado, uno de los requisitos consustanciales para la interposición de cualquier recurso de impugnación es tener la calidad de administrado. En ese sentido, el artículo 51° de la "LPAG" prevé los supuestos para ser considerado como administrado dentro de un determinado procedimiento administrativo; dichos supuestos son:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y,
- b) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

7. Que, en atención a norma antes glosada, corresponde a esta Dirección determinar si "el recurrente" tiene la condición de administrado para poder intervenir en el presente procedimiento administrativo a través de su recurso de apelación.

8. Que, a efectos de determinar dicha condición de administrado y por tanto su legitimidad para intervenir en el presente procedimiento, resulta necesario revisar los antecedentes que dieron mérito a "la Resolución". Así tenemos, el Expediente N° 660-2015/SBNSDAPE, a través del cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo de inscripción de dominio de "el predio" a favor de Estado, en el cual se advierte lo siguiente:

8.1 De la inspección realizada el 09 de febrero de 2015, profesionales de la SDS constataron que "el predio" afectado en uso a favor del Comedor Popular Santa Gema se encuentra destinado a la labor de comedor popular, de conformidad con la Ficha Técnica N° 272-2015/SBN-DGPE-SDS.

8.2 Mediante Informe N° 445-2015/SBN-DGPE-SDS del 22 de abril de 2015, la SDS determinó que en "el predio" se viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada por COFOPRI, mediante título de afectación en uso s/n, de fecha 03 de febrero de 2000. Asimismo, recomendó remitir todo lo actuado a la SDAPE a fin de que evalúe la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la SBN.

8.3 Mediante Resolución N° 795-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, la SDAPE dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de "el predio", manteniéndose vigente la afectación en uso a favor del Comedor Popular Santa Gema, dicha resolución fue válidamente notificada a COFOPRI el 23 de setiembre de 2015,

¹ Ley N° 27444, Artículo 209.- Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N° 088-2016/SBN-DGPE

según Notificación N°1671-2015/SBN-SG-UTD del 21 de setiembre de 2015, emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia (en adelante "la UTD").

8.4 Con Constancia N° 1509-2015/SBN-SG-UTD del 23 de octubre de 2015, "la UTD" dejó constancia que no se interpuso recurso de impugnación alguno contra "la Resolución", razón por la cual también adquirió la condición de acto administrativo firme.

8.5 En el Asiento N° 00005 de la partida N° P01230037 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao – Zona Registral N° IX – Sede Lima, se inscribió "el predio" a favor del Estado representado por la SBN el 8 de marzo de 2016, en virtud a lo dispuesto en "la Resolución".

9. Que, de lo expuesto se concluye que, "el recurrente" no es el propietario de "el predio", prueba de ello, es que la titularidad de este se encuentra inscrita a favor del Estado. Asimismo, se debe dejar constancia en autos que "el recurrente" tampoco ha demostrado ser poseedor de "el predio" o se encuentre impedido de serlo, razón por la cual no cumple con ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 51 de la "LPAG", para ser considerado como administrado y por tanto legitimado para intervenir en el presente procedimiento administrativo de inscripción de dominio.

10. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por "el recurrente". Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la directiva del **ASENTAMIENTO HUMANO MARÍA JESÚS ESPINOZA**, contra la Resolución N° 795-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

